



¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB!  
([www.grupoespinoza.es](http://www.grupoespinoza.es))

## ÍNDICE <sup>(1)</sup>

### 1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: Plazos extraordinarios de renuncia a REDEME y Grupos IVA.
- 1.2 IAE: Plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto en 2017. Cuotas nacionales y provinciales.
- 1.3 **Presupuestos Generales del Estado para 2017:** Rebaja de tipos IVA para espectáculos en vivo y monturas de gafas graduadas. **Interés de demora y legal.**
- 1.4 Cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras.
- 1.5 Convenio entre España y Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición.

### 2. TERRITORIOS FORALES.

#### 2.1 ÁLAVA:

- 2.1.1 Modificaciones en IRPF e IS.
- 2.1.2 Régimen transitorio de reducción por explotación de propiedad intelectual o industrial. Limitación.
- 2.1.3 Rebaja de tipos IVA para espectáculos en vivo y monturas de gafas graduadas. Interés de demora y legal.

#### 2.2 GIPUZKOA:

- 2.2.1 Régimen transitorio de reducción por explotación de propiedad intelectual o industrial. Limitación.
- 2.2.2 Concreciones en cuanto a la limitación de imputación de créditos fiscales de determinadas AIE.
- 2.2.3 **Implantación del suministro inmediato de información (SII).**
- 2.2.4 **IMPORTANTE:** Obligación de relacionarse con la HFG por medios electrónicos.
- 2.2.5 Rebaja de tipos IVA para espectáculos en vivo y monturas de gafas graduadas. Interés de demora y legal

#### 2.3 BIZKAIA:

- 2.3.1 Adaptación tributaria a la Norma Foral 5/2015 de Derecho Civil Vasco.
- 2.3.2 Modificaciones Norma Foral General Tributaria.
- 2.3.3 Régimen transitorio de reducción por explotación de propiedad intelectual o industrial. Limitación.
- 2.3.4 **Implantación del suministro inmediato de información (SII).**
- 2.3.5 **IMPORTANTE:** Nuevo cálculo de las Plusvalías Municipales. Régimen Transitorio.
- 2.3.6 Importes mínimos para practicar liquidaciones tributarias.
- 2.3.7 Rebaja de tipos IVA para espectáculos en vivo y monturas de gafas graduadas. Interés de demora y legal.

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

### 4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Plazo a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.
- 4.2 ¿Cuál es la cifra de negocios a efectos del IS, en pequeñas empresas integradas en un GRUPO?.
- 4.3 Tributación en el IRPF de la venta de derechos de suscripción.
- 4.4 Dedución de activos fijos no corrientes nuevos.
- 4.5 Periodo para la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

### 5. FLASHES tributarios.

### 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.

<sup>(1)</sup> Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



## 1. TERRITORIO COMÚN.

### 1.1 **Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE 27/05/2017).**

Se establecen diferentes medidas tendentes a evitar que determinados sujetos pasivos del Impuesto queden obligados a realizar el suministro inmediato de información a la AEAT. Para ello, se establece:

- Un plazo extraordinario para la solicitud de baja en el registro de devolución mensual (REDEME), que podrá efectuarse hasta el día 15 de junio de 2017 y con efectos de 1 de julio a través de la declaración censal modelo 036.
- Un plazo extraordinario para la renuncia a la aplicación del régimen especial del grupo de entidades, que podrá efectuarse hasta el día 15 de junio de 2017 y con efectos de 1 de julio de ese año a través de la declaración censal modelo 039.
- La imposibilidad de optar por llevar los libros registros a través de la sede electrónica de la AEAT por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado durante el segundo semestre de 2017.

### 1.2 **Resolución de 19 de junio de 2017, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE 26/06/2017).**

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017. El nuevo plazo comprenderá desde el 15 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2017, ambos inclusive.

### 1.3 **Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. (BOE 28/06/2017).**

#### **A.- Impuesto sobre el Valor Añadido.**

- Se establece que estarán exentas del mismo las entregas de monedas de colección cuando son efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial.
- Se minorará el tipo impositivo aplicable a los espectáculos culturales en vivo, que pasan a tributar al 10 por ciento.
- Pasan a tributar al 10 por ciento las monturas de gafas graduadas, para alinear su tributación con la que es aplicable a las gafas y lentes graduadas.

#### **B.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandes y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

#### **C.- Impuestos Especiales.**

En el Impuesto sobre Hidrocarburos, se reduce el importe de las cuotas a devolver por el gasóleo utilizado en la agricultura y ganadería, al objeto de adecuar la normativa interna al Derecho de la Unión Europea.



**D.- Interés legal del dinero.**

Queda establecido en el 3,00 por ciento durante la vigencia de esta Ley.

**E.- Interés de demora.**

Será el 3,75 por ciento.

**1.4 Real Decreto 683/2017, de 30 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras (BOE 01/07/2017).**

El artículo 13 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades prevé en su apartado 1 un desarrollo reglamentario para establecer las normas relativas a las *“circunstancias determinantes de la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo”*

El motivo son las específicas características de la actividad y objeto social de estas entidades, que hace necesaria la regulación de un régimen fiscal especial adaptado a esas características específicas, entre las que, en especial, se encuentra la aplicación de un régimen contable sectorial singular cuya aprobación está encomendada al Banco de España y que, fundamentalmente, se contiene en la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros.

La mencionada Circular 4/2004 fue objeto de una importante modificación en el pasado año 2016 mediante la “Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos”.

Esta modificación hace necesaria la modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes aspectos.

- Ámbito de aplicación.
- Deducibilidad fiscal de las dotaciones por coberturas específicas del riesgo.
- Riesgo de crédito de entidades financieras generado con anterioridad a 1 de enero de 2016.
- Deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulización.
- Riesgo de crédito en establecimientos financieros de crédito

**1.5 Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2015 (BOE 07/07/2017).**

Los cambios sucesivos que ha experimentado el modelo de Convenio de la OCDE y, por otro, por el interés de ambos estados en adaptar el Convenio a sus relaciones económicas actuales motivan la modificación del Convenio, introduciéndose cambios en temas como la **imposición sobre empresas asociadas, dividendos e intereses, cánones o regalías** así como en el tratamiento de las **ganancias de capital**.

Se actualiza igualmente el **régimen de intercambio de información** y el **régimen para la eliminación de la doble imposición**.

Se regula por primera vez la **asistencia en la recaudación** y el **derecho a acogerse a los beneficios del Convenio**.



## 2. TERRITORIOS FORALES.

### 2.1 ÁLAVA.

#### 2.1.1 **Decreto Foral 27/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 9 de mayo, que modifica los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, el Decreto Foral del Consejo 21/2009, de 3 de marzo, regulador de la obligación de suministrar información sobre operaciones con terceras personas y el Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, sobre el Censo de los contribuyentes y obligaciones censales (BOTH 17/05/2017).**

En el ámbito del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se modifican y concretan diferentes exenciones tributarias tales como la exención de los rendimientos percibidos por la extinción de la relación de trabajo y se introduce la exención con efectos desde el 1 de enero de 2015 de las ayudas a la creación de empresas por jóvenes y agricultores.

Se modifica el **cálculo del rendimiento neto en su modalidad simplificada de las actividades vitivinícolas, agrícolas, ganaderas o pesqueras.**

Se establece que **el cálculo de la amortización deducible por los inmuebles será el resultado de aplicar el 3 por ciento del coste de adquisición satisfecho, sin incluir el cómputo del suelo, y en el caso de que no se conozca el valor del suelo debe prorratearse el coste de adquisición entre los valores catastrales del suelo y construcción del año de adquisición y no el de cada año.**

En el caso de los **rendimientos por subarrendamiento de inmuebles serán deducibles únicamente las cantidades satisfechas por el subarrendador y se aplicará una bonificación del 20 por ciento sobre la diferencia.**

Se matiza el **régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación** y se establece con efectos desde el 1 de enero de 2016 la exención de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años que constituyan renta vitalicia asegurada a su favor.

**Se modifica la definición de persona en situación de dependencia.**

Se establece la obligación de someter a retención las operaciones realizadas por los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Por último, se introducen determinadas modificaciones referidas a las obligaciones formales del Impuesto y se deja sin contenido la compensación fiscal aplicable a los contratos individuales de vida o invalidez.

Respecto al **Impuesto sobre Sociedades** y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, se modifica la regulación del Reglamento del Impuesto de las obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el Cap. III del Tít.VI de la Norma Foral del Impuesto y se introduce un nuevo precepto a efectos de **limitar la imputación de las cantidades a los socios de dichas agrupaciones de interés económico.**

En materia de **obligaciones censales** quedan sin contenido determinados apartados del Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y obligaciones censales.

Finalmente, se modifica el Decreto Foral 21/2009, de 3 de marzo, que regula la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas, a los efectos de incluir las obligaciones derivadas de la normativa sobre asistencia mutua y colaboración.

**2.1.2 Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 13 de junio, que modifica la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la reducción por la explotación de la propiedad intelectual o industria. (BOTHA 21/06/2017).**

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de julio de 2016, mediante el citado Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adaptó la regulación contenida en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a los acuerdos adoptados en el seno del Foro sobre Practicas Fiscales Perjudiciales de la OCDE y en el Grupo Código de Conducta del ECOFIN, de manera que se incorpora al mismo el criterio de actividad sustancial, denominado “*modified nexus approach*”, en virtud del cual se exige un nexo directo entre el ingreso derivado de la explotación que disfruta del beneficio fiscal y el gasto que contribuye a la obtención de dicho ingreso.

En paralelo a lo anterior, y también siguiendo los términos acordados internacionalmente, se estableció un **régimen transitorio** para las cesiones de este tipo de activos **realizadas con anterioridad a 1 de julio de 2016**, que permite a los contribuyentes **disfrutar del régimen modificado durante un periodo máximo de cinco años**.

En cumplimiento de nuevos acuerdos complementarios alcanzados asimismo en ambos foros internacionales, el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal **tiene por objeto mitigar el riesgo de que se produzcan nuevas entradas de activos al régimen transitorio en fechas cercanas a 30 de junio de 2016**, con la única pretensión de beneficiarse de un tratamiento tributario que naturalmente no les hubiera sido de aplicación.

Para ello se establecen **medidas de protección adicional** al objeto de **impedir que los contribuyentes apliquen el régimen transitorio** regulado en la Disposición Transitoria Decimonovena de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a los **activos intangibles que se adquirieran directa o indirectamente de partes vinculadas después del día 1 de enero del 2016**, siempre que no tuvieran derecho a los beneficios en el momento de dicha adquisición en virtud del régimen fiscal que se les venía aplicando.

**2.1.3 Rebaja de tipos IVA para espectáculos en vivo y monturas de gafas graduadas. Interés de demora y legal.**

Recordar que los apartados A, C, D y E del punto 1.3 anterior resultan plenamente aplicables en el Territorio de Álava.

**2.2 GIPUZKOA.**

**2.2.1 Decreto Foral-Norma 3/2017, de 20 de junio, por el que se modifica la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con relación a la reducción por la explotación de la propiedad intelectual o industrial (BOG 26/06/2017)**

Nos remitimos a lo comentado en el apartado 2.1.2 anterior

**2.2.2 Decreto Foral 14/2017, de 27 de junio, de modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, así como del Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, en relación con las propuestas previas de tributación específicas (BOG 29/06/2017).**

En primer lugar se definen ciertos términos recogidos en el artículo 53.2.c) de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades referente a la Reserva especial para el fomento del emprendimiento y reforzamiento de la actividad productiva.

En concreto, se determina qué se entiende a efectos de este artículo por «proyectos empresariales relevantes», «incremento sustancial del patrimonio neto», y «dificultades en el acceso a los mercados de capitales».



En segundo lugar se establecen **obligaciones adicionales de información** para las **Agrupaciones de Interés Económico** en relación con las aportaciones que deban ser calificadas como **instrumentos de patrimonio con características especiales a efectos contables**.

En tercer lugar se concreta la aplicación del límite de imputación de bases imponibles negativas y deducciones a los socios de las Agrupaciones de Interés Económico cuyas aportaciones deban ser calificadas como **instrumentos de patrimonio con características especiales a efectos contables**.

### 2.2.3 Decreto Foral 15/2017, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación. (BOG 29/06/2017)

En primer lugar destacar que este nuevo sistema de suministro de información por medios electrónicos ha **sido consensuado por los tres territorios históricos del País Vasco**, entrando en vigor a partir del **1 de enero de 2018**.

A tales efectos, el presente Decreto Foral tiene por objeto incorporar las modificaciones reglamentarias necesarias para regular la implantación del citado sistema de llevanza de libros registros electrónicos en Gipuzkoa.

Se trata de un nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede Electrónica mediante el suministro cuasi inmediato de los registros de facturación, lo que supone un cambio del sistema de gestión actual del IVA.

El nuevo SII será aplicable con **carácter obligatorio** a los siguientes sujetos pasivos:

- Inscritos en el Registro de Devolución Mensual del IVA.
- Grandes Empresas (facturación superior a 6.010.121,04 €).
- Grupos de IVA.

El nuevo SII también será aplicable al resto de sujetos pasivos que, **voluntariamente**, decidan acogerse al mismo, optando en la declaración censal en el **mes de noviembre anterior al inicio del año natural** en el que deba surtir efecto o al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, y surtiendo efecto en el año natural en curso.

La opción implicará la obligación de **autoliquidar el IVA mensualmente**, y se **deberá permanecer en el mismo a menos el año natural para el que se opte**.

Cumplido el plazo mínimo de permanencia anterior, **se podrá renunciar** al sistema en la declaración censal en el **mes de noviembre anterior al inicio del año natural** en el que deba surtir efecto.

Indicar que los sujetos pasivos acogidos al **Régimen Especial de Grupos de Entidades y aquellos que estén en el Régimen de Devolución Mensual podrán renunciar** a su aplicación de forma extraordinaria durante el **mes de noviembre de 2017** con efectos a partir del 1 de enero de 2018.

Los sujetos pasivos acogidos al SII están obligados a llevar a través de la Sede Electrónica, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, los **siguientes Libros Registro**:

- Libro registro de Facturas Expedidas.
- Libro registro de Facturas Recibidas.
- Libro registro de Bienes de Inversión.
- Libro registro de Determinadas Operaciones Intracomunitarias.



Para ello deben remitir los detalles sobre su facturación, con cuya información se irán configurando casi en tiempo real los distintos Libros Registro.

Se prevé **dos formas de envío** de los registros de facturación:

- Vía electrónica, concretamente mediante Servicios Web basados en el intercambio de mensajes XML.

La estructura de este envío tendrá una cabecera común con la información del titular de cada libro registro, así como la información del ejercicio y período en el que se registran dichas operaciones. A esta cabecera le acompañará un bloque con el contenido de las facturas.

- A través de un “formulario web” cuando se trate de sujetos pasivos que lleven a cabo pocas operaciones o cuando se quieran remitir los registros de facturas concretas de forma aislada.

En ambos casos el suministro de esta información se realizará conforme a los campos de registro que sean aprobados por Orden Foral (Pendiente de publicación).

Incidir en que **no se deben remitir las facturas**, lo que se deben remitir son los registros de facturación cumplimentados con los distintos campos que para cada uno de ellos se aprueben por Orden Foral (Pendiente de publicación).

Por otro lado, **se suprime la obligación de presentación de los modelos 340 y 347** para los sujetos pasivos que apliquen este nuevo sistema de suministro de información.

Las operaciones sujetas a IGIC o IPSI se informarán igualmente pero solo en el caso de que no estén sujetas a IVA por aplicación de las reglas de localización.

En cuanto a los **plazos de remisión**, la información correspondiente a las **facturas expedidas**, en el plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, en cuyo caso, dicho plazo será de ocho días naturales.

En ambos supuestos el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación que debe registrarse

La información correspondiente a las **facturas recibidas**, en un plazo de cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.

En el caso **operaciones de importación**, los cuatro días naturales se deberán computar desde que se produzca el registro contable del documento en el que conste la cuota liquidada por las aduanas y en todo caso antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que se hayan incluido.

En todos los casos anteriores **se excluyen los días inhábiles** (sábados, domingos y festivos).

No obstante lo anterior y a los efectos de posibilitar una adecuada implementación de los sistemas informáticos correspondientes por parte de los obligados tributarios, **los plazos para el suministro de la información que concluyan durante el mes de enero de 2018 y durante los primeros quince días naturales del mes de febrero de 2018, se entenderán prorrogados hasta el día 20 de febrero de 2018.**

Por último, estarán obligados a presentar los registros de facturación ante la **Hacienda Foral a la que le corresponda la competencia inspectora**, independientemente de que se tribute por volumen de operaciones en varias administraciones.



#### **2.2.4 Orden Foral 320/2017, de 28 de junio, por la que se regula la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos. (BOG 30/06/2017)**

Con efectos desde el día **2 de Octubre de 2017 DEBERÁN** efectuar los trámites y comunicaciones de carácter tributario por **medios electrónicos** con la Hacienda Foral de Gipuzkoa:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y en los supuestos a que se refiere el artículo 24.2 y 38 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- f) Las personas o entidades que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes de la Orden Foral 582/2014, de 5 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, tengan reconocida la **condición de representante profesional**, se encuentren o no incluidas en la letra a) anterior, cuando actúen tanto en nombre propio como en el de alguno o algunos de sus representados, aun cuando estos últimos no se encuentren incluidos en las letras anteriores.

#### **2.2.5 Rebaja de tipos IVA para espectáculos en vivo y monturas de gafas graduadas. Interés de demora y legal.**

Recordar que los apartados A, C, D y E del punto 1.3 anterior resultan plenamente aplicables en el Territorio de Gipuzkoa

### **2.3 BIZKAIA**

#### **2.3.1 NORMA FORAL 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (BOB 19/05/2017).**

Se establece, entre otros, el **tratamiento fiscal de los pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella**, en vida del causante, de las **adquisiciones de bienes y derechos como consecuencia de los pactos derivados de las disposiciones de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con el consentimiento de este** y de la **disposición a título gratuito de los derechos sucesorios del instituido en vida del instituyente, a favor de hijos e hijas o descendientes.**

Además, se **refuerzan las obligaciones de suministro de información para los supuestos de actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio**, al objeto de atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio.

En relación a las **modificaciones que afectan al régimen especial de tributación de las herencias pendientes de ejercicio del poder testatorio o «alkar poderoso»**, destaca la referente a la **tributación de las transmisiones derivadas de los actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de los bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, siempre que dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En el **Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana** se regula la tributación de los incrementos derivados de la transmisión de terrenos, considerándose sujeto pasivo a la propia herencia y estableciendo reglas especiales para el cálculo del impuesto.

Las **restantes modificaciones introducidas son de carácter técnico** para mejorar la comprensión de algunos preceptos o meras adaptaciones de referencias y terminología a la Ley 5/2015.

### **2.3.2 NORMA FORAL 2/2017, de 12 de abril, de reforma parcial de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB 19/05/2017).**

Con esta reforma se establece un procedimiento que permita practicar liquidaciones tributarias y efectuar el cobro de las mismas aún en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal como consecuencia de la reforma de la regulación del delito contra la Hacienda Pública llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre y se incrementa el grado de integración legal y efectividad del Derecho de la Unión Europea incorporando el procedimiento para la recuperación de ayudas de estado.

Además se pretende aumentar la seguridad jurídica tanto de los obligados tributarios como de la Administración tributaria, reforzar la lucha contra el fraude fiscal e incrementar la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos e incorpora las obligaciones tributarias derivadas de las sucesiones regidas por el Derecho Civil Vasco.

Entre las modificaciones efectuadas **cabe destacar las siguientes:**

Se hace hincapié en el derecho a comprobar e investigar por parte de la Administración tributaria, regulando el régimen de interrupción de la prescripción de obligaciones tributarias conexas de titularidad del mismo obligado tributario.

Niega que las facturas sean un medio de prueba privilegiado respecto de la realidad de las operaciones.

Pretende instrumentar nuevas líneas de colaboración para fomentar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias.

En el caso del procedimiento de comprobación limitada, se amplía en tres meses el plazo para finalizar el procedimiento, pasando de 6 a 9 meses.

Se aclaran y precisan determinados aspectos del régimen de estimación indirecta y se establece que en tributos que como el IVA la estimación de bases y cuotas se hace de forma anual, con periodos de liquidación inferiores al año, la cuota anual estimada se repartirá linealmente entre los periodos de liquidación correspondientes, salvo que el obligado justifique que procede un reparto temporal diferente.



Modifica el régimen de condonación de sanciones y abre la posibilidad de la aplicación de la reducción por conformidad exclusivamente a la sanción.

La infracción relativa a la obligación de presentar autoliquidaciones o declaraciones en el modelo aprobado al efecto o por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos, se extiende a otros documentos con trascendencia tributaria. Se incrementa la sanción mínima por el incumplimiento de las obligaciones contables y registrales.

Se establece un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de caducidad en el caso de solicitud de una tasación pericial contradictoria, hasta el momento en el que se dicte la resolución.

Se suprime la regla especial de cómputo de plazo para recurrir en caso de silencio, de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina y se determina de forma expresa en norma foral el plazo del que dispone la Administración para ejecutar la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo en supuestos distintos de la retroacción, es decir, en supuestos en los que se resuelva por razones sustantivas o de fondo.

Se introducen mejoras en materia de recurso de anulación, regulándose expresamente aquellos supuestos contra los que no procede dicho recurso.

Se crea un nuevo recurso de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución estimatoria del Tribunal, clarificando el ámbito de aplicación objetivo, simplificando el procedimiento y estableciendo el carácter urgente en su tramitación.

En caso de que coexistan actuaciones administrativas de liquidación con el enjuiciamiento penal de la defraudación, la regla general será la práctica de liquidación y el desarrollo de las actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria cuantificada a través de la misma, evitando que el presunto delincuente tenga un trato de favor respecto a otro deudor tributario.

Se modifica la regulación del Número de Identificación Fiscal y se establece la suspensión de los procedimientos revisores, tanto en vía administrativa como judicial, que se hayan podido iniciar, hasta que se sustancie el procedimiento amistoso.

**2.3.3 DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2017, de 6 de junio, por el que se modifica la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la reducción por la explotación de la propiedad intelectual o industrial (BOB 16/06/2017).**

Nos remitimos a lo comentado en el apartado 2.1.2 anterior.

**2.3.4 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2017, de 20 de junio, por el que se modifican varios Reglamentos de carácter tributario para la introducción del Suministro Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOB 22/06/2017).**

Nos remitimos a lo comentado en el apartado 2.2.3 anterior.

**2.3.5 DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2017, de 20 de junio, por el que se modifica la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (BOB 22/06/2017).**

Con efectos desde el día siguiente al de su publicación, se establece que para que nazca la obligación tributaria principal de este Impuesto será **necesaria la existencia de incremento de valor** de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos.



La existencia de incremento de valor de los terrenos se determinará por **comparación del valor de adquisición** de la propiedad o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y del **valor de transmisión** o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Sin perjuicio de las comprobaciones de valor por la administración tributaria que resulten procedentes, los **valores de adquisición y transmisión** serán **los que consten en los correspondientes documentos acreditativos** de los títulos de propiedad o de constitución o transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio.

Sobre los valores a que se refiere este apartado **no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización** por el transcurso del tiempo.

En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.

En el supuesto de que el valor catastral del suelo y la construcción no pudiera desglosarse, se podrá aplicar el mismo con una reducción del 60 por 100.

Las **fechas a tener en cuenta** a efectos de determinar los valores serán las correspondientes a la adquisición del terreno o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y a la fecha de su transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Se establece un **régimen transitorio**:

A.- Liquidaciones firmes correspondientes a impuestos devengados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo.

En relación con las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondientes a devengos anteriores a la entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo, que hayan adquirido firmeza con anterioridad a aquella fecha, no les resultará de aplicación el artículo único del presente Decreto Foral Normativo y, en consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> No procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de lo previsto en el artículo único del presente Decreto Foral Normativo.
- 2.<sup>a</sup> Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con las mismas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

B.- Liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha

Lo dispuesto en el presente Decreto Foral Normativo resultará de aplicación a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo, correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha, siempre que con anterioridad a la misma no se hubiese dictado liquidación que hubiera alcanzado firmeza correspondiente a dichos devengos.



C.- Liquidaciones recurridas en vía administrativa de recursos que se encuentren pendientes de resolución

Los recursos en vía administrativa que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral Normativo, se remitirán al órgano administrativo encargado de liquidación para que practique, en su caso, nueva liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo único del presente Decreto Foral Normativo.

**2.3.6 ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1120/2017, de 14 de junio, por la que se fijan los supuestos e importes para no practicar, dar de baja o anular liquidaciones (BOB 23/06/2017)**

No se practicarán liquidaciones por el concepto de cuota tributaria cuyo resultado positivo no supere unitariamente la cuantía de 50 euros

**2.3.7 Rebaja de tipos IVA para espectáculos en vivo y monturas de gafas graduadas. Interés de demora y legal.**

Recordar que los apartados A, C, D y E del punto 1.3 anterior resultan plenamente aplicables en el Territorio de Bizkaia.

**3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.**

**3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.**

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS	17.03-04	<b>MERCANTIL. DESCONVOCATORIA DE LA JUNTA.</b> La Ley no reconoce a los administradores la facultad de desconvocar una junta general previamente convocada por ellos. No obstante, el vacío normativo no significa que el legislador haya querido prohibir la desconvocatoria de las juntas generales, pues hay que reconocer que, <b>una vez convocada la junta y ante determinadas circunstancias (p.e., fuerza mayor), puede resultar aconsejable, en beneficio del interés social, su desconvocatoria.</b> En tales supuestos <b>es el órgano de administración el que</b> (en tanto órgano social con competencia exclusiva para convocar la junta) <b>tiene competencia para efectuar la desconvocatoria</b> por cualquier mecanismo que garantice su comunicación a los socios. En cualquier caso, para ser eficaz, la desconvocatoria debe llevarse a cabo antes de la fecha prevista para la celebración de la junta. Al margen de los perjuicios que se pueden derivar de la desconvocatoria de la junta, este hecho produce idénticos efectos que la no convocatoria, por lo que, <b>si a pesar de estar desconvocada, la reunión se celebra, dicha junta se ha de considerar nula y nulos, también, todos los acuerdos en ella adoptados.</b> Frente a esta situación, los socios interesados en la celebración de la junta únicamente pueden solicitar la convocatoria judicial o registral de la junta. <a href="http://www.efl.es">www.efl.es</a>
TSJ Madrid	17.11.16	<b>ISD. Adquisiciones mortis causa. Base imponible. Dinero depositado en los bancos.</b> En sentido vulgar, parece indudable que "el dinero depositado en los bancos" es aquella cantidad de metálico que una persona entrego a un banco bien para que éste la custodiara, bien para que adquiriera, en su nombre y representación, productos financieros con mejores posibilidades de ganancia el mero depósito a la vista o a plazo. Sin embargo, no parece muy razonable que el testador instituyera a 18 sobrinos como legatarios para recibir cada uno 23,95 €. Más bien <b>parece que la voluntad del testador era la de repartir entre su sobrinos el dinero depositado así como el invertido en valores inmobiliarios</b> que, como tales, suelen ser de rápida evolución. Tras el otorgamiento de la escritura de herencia y percatados los interesados en la existencia de diversos errores en la misma, otorga otra escritura, el 6 noviembre 2013, subsanando la anterior y en la que dejan constancia de que el caudal reservado a los legatarios se componía no sólo de metálico sino, también, de valores mobiliarios, prestando todos ellos, herederos y legatarios, plena conformidad al reparto del caudal relicto, seguramente, porque conocían todos ellos cuál era la voluntad del testador. <b>La</b>

Administración no puede en caso de optar por la práctica de nueva liquidación, entender que ha habido un exceso de adjudicación a la legataria constitutivo de un hecho imponible sujeto a la modalidad de donaciones. [www.normacef.es](http://www.normacef.es)

TSJ País Vasco 01.02.2017

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. Valor catastral. Notificación individual.** Así las cosas, y anticipando el carácter estimatorio del pronunciamiento, hemos de acudir a lo que preceptúa el artículo 11,5 NFIBI al disponer que " **a partir de la exposición pública de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente** a cada sujeto pasivo o mediante su personación o de la persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que se determinen, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores ". Conforme a las alegaciones de las partes que han sido expuestas, no resulta controvertido en el presente caso el que el nuevo valor catastral que se asignó a las fincas que nos ocupan fue objeto de notificación individual en fecha 10/9/12 (en el caso de la finca 8897099) o no llegó a ser notificada individualmente (en el de la finca 8997284). No cabiendo la aplicación retroactiva del nuevo valor catastral, no notificado en el segundo caso o notificado en el primero con posterioridad a la fecha del devengo (primer día del período impositivo - artículo 16,1 NFIBI), no puede constituir la base imponible de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2012, procediendo la anulación de las liquidaciones practicadas por el ejercicio 2012 con respecto a las fincas antedichas. La estimación de este motivo de impugnación y, consiguientemente, el decaimiento de raíz de las actuaciones liquidatorias impugnadas, hace que devenga innecesario entrar a conocer del resto de motivos impugnatorios. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)

TEAC 25-04-2017

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Modificación de base imponible. Deudor en concurso. No remisión de copia de la factura a la Administración Concursal.** Lo primero que debemos señalar es que la modificación del artículo 24.1 del Reglamento del IVA por parte del Real Decreto 828/2013 (LA LEY 17086/2013), introduce en su primer párrafo una obligación añadida a la de expedir y remitir factura rectificativa al destinatario, cual es la **obligación de expedir y remitir copia de la factura rectificativa a la administración concursal**. Sin embargo, en el segundo párrafo, que se refiere al derecho a disminuir la base imponible, se condiciona dicho derecho a la expedición y remisión de la factura que rectifique a la anteriormente expedida, sin hacer referencia expresa a la expedición y remisión de la copia de la factura rectificativa a la administración concursal. Por tanto, **de la literalidad de la norma no se deriva la consecuencia necesaria y automática de la pérdida del derecho a disminuir las bases imponibles en caso de incumplimiento de la citada obligación**. Lo segundo que debemos señalar, es que este TEAC tiene como doctrina (00/6771/2013, de 24/11/2016) que el incumplimiento de requisitos formales o procedimentales no puede conllevar la pérdida de derechos materiales, salvo que dicho incumplimiento impida el ejercicio de un adecuado control administrativo, necesario para asegurar la correcta liquidación y recaudación del Impuesto, en cuyo caso dicho incumplimiento tendría una incidencia directa en el derecho de rectificación del sujeto pasivo, pudiendo constituir causa de denegación del ejercicio de dicho derecho de rectificación. En el presente caso, las facturas rectificativas se emitieron y remitieron al destinatario en el plazo establecido y se comunicó dicha circunstancia a la Administración, también en el plazo establecido, adjuntando copias de las facturas a dicha comunicación. Es cierto que la entidad incumplió la obligación de remitir copia de las facturas rectificativas a la administración concursal, **pero la Administración no ha justificado en el acuerdo de liquidación cual es el perjuicio causado por dicho incumplimiento o en qué medida le ha impedido ejercer sus derechos en el concurso de acreedores**. Es decir, la Administración asocia al incumplimiento de la obligación controvertida, la pérdida automática del derecho a modificar las bases imponibles, lo cual es contrario a Derecho a juicio de este TEAC, por lo que debemos estimar en este punto las alegaciones de la reclamante. **Por tanto, procede estimar la reclamación 4162/2014 y anular el acto impugnado.** [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)

TEAF 24.11.2016

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Admitida la rectificación presentada por el contribuyente en el año 2014 respecto de la liquidación del ejercicio 2012, incluyendo una importante disminución patrimonial, no puede la Administración rechazar la compensación de tales pérdidas con las ganancias obtenidas en 2014 sin acudir a un procedimiento de declaración de lesividad.** El Servicio de Tributos Directos, tras la presentación por parte del Obligado Tributario de un escrito de rectificación de autoliquidación, dictó Acuerdo en fecha 15 de abril de 2014 por el que admitía expresamente la

pérdida patrimonial pretendida y practicó en consecuencia la liquidación correspondiente en la que computaba tal pérdida. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2015 el mismo Servicio de Tributos Directos practicó nueva liquidación provisional en la que eliminaba la pérdida patrimonial previamente admitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.5 de la Norma Foral General Tributaria. Esta disposición establece que, dentro de los plazos de prescripción y caducidad de la potestad para determinar la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá practicar nuevas liquidaciones provisionales, cuando descubra que en la autoliquidación o declaración revisadas concurre alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo u otras que no hubieran sido tenidas en cuenta en liquidaciones provisionales precedentes. La finalidad de esta disposición es permitir que, con posterioridad a la práctica de una liquidación provisional, la Administración practique nuevas liquidaciones provisionales modificando algunos de los elementos de la obligación tributaria, cuando concorra alguna de las circunstancias recogidas en el apartado 2 del artículo 124 o cuando se descubran circunstancias que no hubieran sido tenidas en cuenta en liquidaciones provisionales precedentes. Sin embargo, esto no es lo que ha ocurrido en el supuesto que se examina. **En este caso, el contribuyente presentó un escrito iniciando el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones regulado por el artículo 85 del Decreto Foral 112/2009**, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de los Tributos, **en el que solicitaba la inclusión de una pérdida patrimonial. Este procedimiento finaliza, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de dicho Reglamento, mediante resolución que tiene el carácter de liquidación provisional** en la que, de forma motivada, se acuerda o no la rectificación de la autoliquidación y así, el Servicio de Tributos Directos en fecha de 15 de abril de 2014, emitió Resolución con el carácter de liquidación provisional en la que se admitía la pérdida patrimonial solicitada. **Por tanto, no se está ante la práctica de una nueva liquidación por el descubrimiento de nuevas circunstancias, sino que el Servicio de Tributos Directos mediante la emisión de la liquidación impugnada ha pretendido rectificar una resolución previa favorable al interesado en la que se admitía la pérdida patrimonial debatida.** En relación a esta cuestión, el apartado 1 del artículo 226 de la Norma Foral General Tributaria dispone que 'Fuera de los casos previstos en los artículos 225 y 228 de esta Norma Foral, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones'. En este caso, no estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de los previstos en el artículo 225, ni ante una rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos de los recogidos en el artículo 228, **por lo que no resulta posible que la Administración deje sin efecto, en perjuicio de la contribuyente, la resolución previa en la que admitía la pérdida solicitada si no es acudiendo al procedimiento de declaración de lesividad previsto en el artículo 226 de la misma disposición.** En este procedimiento la Administración debe declarar lesivo para el interés público el acto o resolución favorable al interesado que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, y posteriormente, proceder a su impugnación en vía contencioso-administrativa, de tal forma que únicamente en el caso de que el órgano jurisdiccional estime el recurso, quedará sin efecto la resolución en la que se admitía la pérdida patrimonial. Ello considerado, procede concluir señalando no ajustada a derecho la liquidación provisional 12-E00438933-3R, procediendo su anulación, confirmándose la pérdida patrimonial en la base del ahorro del ejercicio 2012.. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)

### 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	29-05-17	<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales exentas. La propietaria de una vivienda, mayor de 65 años, alquila habitaciones por temporadas aunque continúa residiendo durante esas temporadas. Si, en caso de una futura venta de su vivienda, perdería el derecho a la aplicación de la exención prevista en el artículo 33.4.b) de la Ley del IRPF. Todo inmueble que haya adquirido la consideración de vivienda habitual del contribuyente por cumplir los requisitos reglamentarios anteriormente mencionados, la mantendrá en tanto continúe constituyendo su residencia habitual a título de propietario, perdiendo tal condición desde el momento en que deje de</b>

concurrir cualquiera de los dos requisitos, residencia habitual y pleno dominio, respecto del mismo. Conforme lo expuesto, **al haber tenido parte de la vivienda arrendada por temporadas, si la consultante transmitiese la vivienda antes de que transcurriesen tres años desde la fecha de finalización del último arrendamiento, no podrá aplicar la exención prevista en el artículo 33.4.b) de la Ley del Impuesto a la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la parte de la vivienda que hubiera tenido arrendada.** Sobre la parte de la vivienda que hubiera utilizado de forma privada, incluyendo las zonas comunes, podrá aplicar la citada exención a la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a esta parte de la vivienda, al haber residido de forma continuada en la misma más de tres años. [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)

- DGT 29-05-17 **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Base imponible. Cargas deducibles. La interesada y su hermano, cotitulares de un local adquirido por herencia de su padre, deben satisfacer a la viuda de éste una pensión mientras el local heredado esté arrendado. Si el importe de la pensión que ha de satisfacerse a la viuda puede considerarse como un gasto deducible a efectos del cómputo de los rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento del local afectado a la comunidad de bienes y si se ha de incluir como gasto deducible en la declaración de rentas imputadas por comunidades de bienes a sus comuneros (modelo 184).** El legado de cosa ajena se entiende como una carga impuesta por el testador a su sucesor universal o a un legatario para poder aceptar su parte de la herencia o su legado. Por lo tanto, la base imponible de cada uno de los causahabientes estará compuesta por la parte que le corresponda por la herencia o por su legado y será deducible el legado de cosa ajena que se vea obligado a realizar para poder aceptar la misma. Además cada legatario deberá incluir en la base imponible del impuesto el legado que recibe. En definitiva, en el caso planteado, **la pensión que recibirá la viuda estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de adquisición de bienes y derechos por legado. Al mismo tiempo, para la consultante y su hermano, dicha pensión será una carga deducible en su declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.** En consecuencia, al estar sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la pensión que han de satisfacer la consultante y su hermano a la viuda no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es).
- DGT 17-04-17 **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Lugar de realización del hecho imponible. Mediación en los servicios de alojamiento de viviendas utilizando plataformas y portales de internet. La consultante presta servicios de intermediación para el arrendamiento en nombre propio de viviendas utilizando a su vez, plataformas o portales de internet dedicadas a la intermediación de servicios de alojamiento situadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto, donde se ofrecen las viviendas a los potenciales clientes.** A estos efectos es importante analizar si los arrendadores mantienen una comunicación y relación directa con los arrendatarios, son quienes fijan las reglas y condiciones de la prestación del servicio de arrendamiento y quienes ordenan la forma de hacer efectivo el cobro de la contraprestación y reciben la misma, o si por el contrario, es la plataforma o portal de internet quien establece las condiciones del servicio, tiene conocimiento y relación directa con los arrendatarios y recibe el cobro de la contraprestación. En estas últimas circunstancias, que parecen no concurrir en el supuesto objeto de consulta, la plataforma prestaría, en nombre propio, servicios de arrendamiento de viviendas. En otro caso, parece que **la plataforma presta un servicio de mediación a la consultante para el alquiler de las viviendas por esta ofertadas a través de la misma.** Adicionalmente, debe recordarse que es criterio de este Centro directivo (manifestado, entre otras, en la contestación a la consulta de 10 de octubre de 2014 y número de referencia V2722-14) que, a pesar de los servicios prestados por las plataforma y portales en internet se realizan a través de una página web y por medios electrónicos, **este servicio habrá de ser calificado como servicio de mediación y no como servicio prestado vía electrónica.** En conclusión, los servicios prestados por las plataformas a la consultante deben ser calificados como servicios de mediación. En virtud de lo anteriormente expuesto se concluye que la

intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles, ya el mediador actúe en nombre y por cuenta propia, prestando, por tanto, un servicio de arrendamiento, o actúe en nombre y por cuenta del destinatario del servicio, tiene la consideración, **a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de servicio relacionado con bienes inmuebles**, con la excepción de los servicios de mediación en aquellos servicios de alojamiento hotelero o equivalentes en el que el intermediario actúe en nombre y por cuenta del cliente que no tendrán la consideración de servicios relacionados con bienes inmuebles tal y como señala el artículo 31 bis, apartado 3, letra b) del Reglamento 282/2011/CE. En esas circunstancias, debe concluirse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.Uno.º de la Ley 37/1992, el servicio de mediación prestado por la consultante debe ser calificado como servicio relacionado con bienes inmuebles **que se entenderá realizado en el territorio de aplicación del impuesto, estando sujeto al mismo, cuando el inmueble en cuestión se encuentre situado en dicho territorio** y ello con independencia de la condición del destinatario del servicio así como el lugar en el que éste se encuentre establecido. Por el contrario, los servicios de mediación prestados respecto del arrendamiento de inmuebles no situados en el territorio de aplicación del impuesto, no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)

DGRN 12.06.2017

**SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE UNA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA.** Mediante escritura autorizada por el notario de San Sebastián, don Celso, de fecha 31 de enero de 2017, con número 433 de protocolo, don A. I. B. otorgó aceptación y adjudicación de la herencia causada por el óbito de su padre, don J. A. I. M. El causante, don J. A. I. M., falleció el día 3 de septiembre de 2016 en estado de divorciado y dejando tres hijos, llamados don A. I. B. y don N. y don J. M. I. L. Ocurrió su óbito bajo la vigencia de su último testamento abierto otorgado en San Sebastián el día 7 de julio de 1994 ante el notario que lo fue de esa ciudad, don Aquiles Paternotte Suárez, con número 1.974 de su protocolo. En el citado testamento, otorgado cuando sólo vivía el hijo llamado como heredero, reza: «Instituye heredero a su citado hijo, Don A. I. B.», sin que se haya producido otra mención. Posteriormente, nacieron los otros dos hijos de otra relación, sin que se haya producido el otorgamiento de otro testamento. La sucesión se rige por la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento, que ha sido la vasca, si bien el testamento otorgado bajo la vigencia de la vecindad civil común es válido pero las legítimas se ajustan a la vecindad civil vasca que es la que rige la sucesión. De ahí que sea aplicable como se ha dicho antes el artículo 48 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, que en su número 2 dice: «El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita». Por lo tanto, en este caso se ha respetado la legítima de los descendientes regulada en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y se llega a la misma conclusión: hay un hijo que en su condición de heredero absorbe la legítima de todos los descendientes. Centrados en el concreto supuesto de este expediente, se observa la normativa en cuanto al respeto de la legítima de los descendientes regulada en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, ya que la legítima se salva en la persona de su hijo nombrado heredero. **No se trata de un problema de interpretación de un testamento sino de aplicación de la Ley.** A este respecto, la evolución del Derecho Foral de Vizcaya, antecedente indiscutido en la regulación actual del Derecho Civil Vasco, ha sido clara: la Compilación de 30 de julio de 1959 admitía el apartamiento expreso o tácito, pero exigía que constara claramente la voluntad del testador de apartar de su herencia a descendientes (artículo 23). Posteriormente, la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, mantuvo la misma doctrina y reguló los efectos de la preterición no intencional, dando derecho al preterido a «una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido» (artículo 54). Y la Ley 5/2015, de 25 de junio, actualmente vigente es clara; **no exige que conste la voluntad expresa de apartar, y equipara al apartamiento la preterición, intencional o no.** La línea evolutiva del Derecho Foral en el País vasco ha sido constante desde los lejanos tiempos anteriores a la Compilación en que, para salvar la «legítima formal» de los apartados, se utilizaba la fórmula notarial de asignarles a los mismos «un real de vellón, un palmo de tierra y una teja». El causante ostentaba vecindad civil foral vasca al

tiempo de su fallecimiento, lo que no se discute en la calificación, pues así lo determina la disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015, de 25 de junio, según la cual, la vecindad civil foral vasca se entenderá automáticamente adquirida por todos los vecinos de la Comunidad Autónoma del País Vasco desde la entrada en vigor de esta ley por lo que la sucesión se regulará conforme a la legislación civil foral vasca. En consecuencia, es plenamente aplicable el artículo 48 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, que en su número 4 dice: «La preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento». **De ahí que en la sucesión del causante solamente es heredero su hijo llamado en el testamento, ya que sus otros dos hijos al haber sido preteridos se consideran, conforme a la aplicación estricta del artículo 48, apartados de la referida herencia.** Además, en cuanto a la aplicación del artículo 814 del Código Civil como posible fuente de solución del supuesto de este expediente, efectivamente lo resuelve cuando en su último párrafo dice: «A salvo las legítimas, tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador». Siendo que han sido salvadas las legítimas con el apartamiento legal del artículo 48 de la Ley 5/2015, debe imperar la voluntad manifestada por el testador en su último testamento. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)

#### **4. CONVIENE RECORDAR:**

##### **4.1 Plazo a tener en cuenta en materia de Cuentas Anuales.**

Los Administradores de la sociedad disponen de 3 meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la junta general ordinaria dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre. Por último las cuentas anuales aprobadas deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).

Para la legalización de los libros de contabilidad, el plazo es de 4 meses desde el cierre del ejercicio.

##### **4.2 Cifra de negocios a tener en cuenta en Impuesto sobre Sociedades en pequeñas empresas integradas en un Grupo.**

En el Régimen del Impuesto sobre Sociedades para pequeñas empresas, la cifra de negocios de Sociedades integradas en un grupo debe incluir todas las operaciones, **incluidas las internas** (STS, Sala Tercera, Sección 2ª, de 8.06.15).

Por tanto, ha de entenderse que la cifra de negocios está integrada por los siguientes conceptos: importe de las ventas y prestaciones de servicios de la actividad ordinaria de la empresa; entregas de mercaderías o prestaciones de servicios a cambio de activos no monetarios y subvenciones otorgadas en función de las unidades vendidas y que formen parte del precio de venta. Y del resultado obtenido solo son susceptible de descuento: las devoluciones de ventas, los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios y los descuentos comerciales.

##### **4.3 Tributación en IRPF de la venta de derechos de suscripción preferente.**

Desde 1 de enero de 2017, la venta de derechos de suscripción de acciones sometidas a cotización en el mercado secundario oficial, tributa como una ganancia patrimonial sometida a retención para los residentes en Territorio Común. En los territorios forales, la venta de derechos ya venía recibiendo este tratamiento, incorporándose la obligación de practicar retención.

##### **4.4 Deducción de activos fijos no corrientes nuevos.**

Los contribuyentes de los Territorios Forales, que realicen actividades económicas, personas físicas o jurídicas, tienen derecho a practicar una deducción de la cuota del 10 por 100 de las cantidades que se inviertan en activos no corrientes que formen parte del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, entre otras, sin que se consideren como



tales los terrenos, siempre que se encuentren afectos al desarrollo de la explotación económica y que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión, supere el 10 por 100 del importe de la suma de los valores netos contables preexistentes del activo no corriente, que forme parte del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias.

El importe anterior será del 5%, cuando se trate de inversiones que tengan el tratamiento contable de mejoras o las inversiones que realice el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso en los supuestos de arrendamientos operativos, siempre que estas cumplan asimismo los requisitos generales.

#### **4.5 Periodo para la compensación de pérdidas/rendimientos negativos de la base del ahorro en el IRPF de ejercicios anteriores.**

Los rendimientos negativos de la base del ahorro que se hayan puesto de manifiesto con la presentación de la declaración del IRPF del ejercicio 2016, y que no hayan podido ser objeto de compensación con rendimientos positivos del mismo ejercicio, podrán compensarse con rendimientos positivos del ahorro que se generen en los 4 ejercicios siguientes.

De la misma forma, las pérdidas patrimoniales de la base del ahorro que se hayan puesto de manifiesto con la presentación de la declaración del IRPF del ejercicio 2016, y que no hayan podido ser objeto de compensación con ganancias del mismo ejercicio, podrán compensarse con ganancias que se generen en los 4 ejercicios siguientes.

Los contribuyentes de Territorio Común, tienen la posibilidad de compensar con el límite del 20% (En el ejercicio 2017), indistintamente pérdidas del base del ahorro con rendimientos positivos de capital mobiliario y viceversa.

Tanto en Territorio Común como en territorios forales, las pérdidas procedentes de participaciones preferentes o deuda subordinada, gozan de un tratamiento más favorable, permitiendo su compensación sin límites en Territorio Común, y rompiendo la estanquidad de las bases en los Territorios Forales.

### **5. FLASHES tributarios <sup>(1)</sup>.**

- 5.1 La entrega voluntaria por un empresario de un inmueble para el pago de una deuda con Hacienda, no está sujeta a IVA (TJUE, Sala Segunda, 5.11.05.2017, C-36/2016).
- 5.2 Aplicación de la exención por reinversión en el IRPF, por la transmisión de la que ha sido la vivienda habitual de su ex-mujer e hijos en virtud de Sentencia judicial por divorcio. (Consulta H. Foral de Bizkaia nº 7561, de 19.05.2017).
- 5.3 Inaplicación del principio de personalidad de la pena, no siendo transmisible al heredero la sanción, tampoco lo son los intereses derivados de la suspensión de la misma. (TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 2ª S. 415/2017, 9 de marzo. Rec. 834/2016).
- 5.4 Valor en aduana de las mercancías: el concepto de “*gastos de transporte*” comprende el suplemento facturado por el transitario al importador. (JJUE, Sala Décima S 10.05.2017, C-59/2016).
- 5.5 El Tribunal Constitucional impide que el IIVTNU (Impuesto Municipal de Plusvalía) someta a tributación plusvalías (beneficios presuntos) inexistentes. (TC en Pleno S. 11.05.2017. Rec. 4864/2016). Declara nulos los art<sup>os</sup>. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la Ley de las Haciendas Locales).
- 5.6 Requisitos que deberán cumplirse para la determinación de la base imponible en el IRPF/IS utilizando la información de terceros contenida en la base de datos tributarios. (TEAC, Sección Vocalía 12ª, R. 4.04.2017. Rec. 7574/2015).
- 5.7 El uso de una vivienda en virtud de contratos de arrendamiento con opción de compra, por muy dilatados o sucesivos en el tiempo que sean, no pueden agotar nunca la primera entrega, a efectos del IVA. (DGT V0799-17, de 29.03.2017).



- 5.8 Constituye un exceso de rigor formalista descartar la aplicación de la regla de prorrata especial en el IVA por el hecho de no haber optado formalmente mediante la presentación de la declaración censal, en el plazo establecido. (TEAC, Sección Vocalía 4, R. 16.03.2017. Rec. 2472/2014).
- 5.9 IBI. Si el nuevo valor catastral asignado a una finca no ha sido notificado, o lo ha sido con posterioridad al devengo del Impuesto, dicho valor catastral no puede constituir la base imponible del IBI del ejercicio afectado. (TSJPV, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, S. 32/2017, 1.02.2017. Rec. 68/2015).
- 5.10 El pago mediante cheque ordinario **no** se considera pago en efectivo. (TSJL de Valladolid, Sala Contencioso-Administrativo, S. 12/2017, 9 de enero 2017, Rec. 676/2015).
- 5.11 Las cantidades que la empresa abona al comité para que sufrague ciertos gastos de asesoramiento son fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. (DGT CV0236-17 de 31.01.2017).
- 5.12 Las empresas pese a estar disueltas, responden de las deudas sobrevenidas que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. **A estos efectos** la sociedad conserva la personalidad jurídica y deberá estar representada por él o los liquidadores. (TS. 24.05.2017 y DG de Registros y del Notariado de 14.12.2016).
- 5.13 A efectos del IVA, ¿Dónde se entienden prestados los servicios de mediación del arrendamiento de viviendas para alojamiento cuando se utilizan portales de internet?. (DGT V0949-17, de 17 de abril 2017).
- 5.14 Tributación en el IRPF de la indemnización concedida a una comunidad de propietarios por defectos en la construcción. (DGT V1013-17, de 25 de abril 2017).
- 5.15 El TS establece doctrina legal sobre la inclusión del IVA en el valor de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales. (TS, Sala Segunda de lo Penal, S. 327/2017, de 9 de mayo, Rec. 488/2016).

-----

<sup>(1)</sup> Fuente: Bitopus CISS Fiscal.

## 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC <sup>(1)</sup>

**Consulta ICAC de 30 de Mayo** sobre el alcance de las modificaciones realizadas por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en las entidades sin fines lucrativos.

<sup>(1)</sup> *Leído el concepto de que trata la consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa a la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,  
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

